



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. AIT-21-069**

**Radicado N° 95001318900220210005200**

San José del Guaviare, veinte (20) de agosto dos mil veintiuno (2021)

### **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Acción de Tutela (Decreto 2591 de 1991)</b>
<b>Tipo de Auto:</b>	Admite
<b>Accionante (s):</b>	<b>Helbert Alejandro Buchely Moreno</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>Comisión Nacional de Servicio Civil – CSNC y otro</b>

### **II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **Helbert Alejandro Buchely Moreno**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CSNC y la Universidad Francisco de Paula Santander**, por los derechos al debido proceso, igualdad, libertad de escoger profesión u oficio y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Es preciso señalar, que la acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991; así las cosas,

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Respecto a la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante, de «ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ..., la suspensión del concurso 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, ... hasta tanto se resuelva de fondo esta acción de tutela», el despacho considera que la misma no es procedente, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que no se encuentra acreditada la presencia de circunstancias constitutivas de perjuicio irremediable, cierto o inminente que le abra paso a esta petición, ni se cuenta con elementos de juicio en este momento procesal que permitan suspender o desconocer los efectos contenidos en las decisiones judiciales y/o administrativas que se adoptan por virtud de un



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. AIT-21-069**

**Radicado N° 95001318900220210005200**

proceso, sea cual fuera su naturaleza. Además, se tiene que la solicitud constituye en esencia, el objeto a resolver en el fallo que defina la presente acción constitucional.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para la protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (Sentencia T-103 23/03/2018)

Por último, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los demás participantes, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CSNC que publiquen en su página WEB oficial el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,**

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la presente acción de tutela instaurada por el señor Helbert Alejandro Buchely Moreno identificado con la cedula de ciudadanía 86.059.724, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander.**

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión y los hechos que fundamentan la acción, el Despacho considera necesario vincular a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR.**

**TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CSNC** que publiquen en su página WEB oficial el contenido del presente auto, así como el envío del mismo a los correos electrónicos de las personas que se encuentran en la lista de admitidos y no admitidos, a efectos de notificar a los terceros interesados para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

**CUARTO: Requerir** a la entidad accionada y vinculada para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente



**AUTO INTERLOCUTORIO No. AIT-21-069**

**Radicado N° 95001318900220210005200**

providencia, ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Exhortar a la entidad accionada y vinculada para que informen a este Juzgado, quien es la persona encargada de dar cumplimiento a una eventual orden emitida por este operador judicial, identifíquese plenamente (nombres, apellidos, cédula, cargo, dependencia, dirección de oficina, teléfono, correo electrónico y toda la información adicional que sea de utilidad).

**SEXTO: Negar la Medida Provisional** solicitada por el accionante, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos establecidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que no se encuentra acreditada la presencia de circunstancias constitutivas de perjuicio irremediable, cierto o inminente que le abra paso a esta petición, ni se cuenta con elementos de juicio en este momento procesal que permitan suspender o desconocer los efectos contenidos en las decisiones judiciales y/o administrativas que se adoptan por virtud de un proceso, sea cual fuera su naturaleza. Además, se tiene que la solicitud constituye en esencia, el objeto a resolver en el fallo que defina la presente acción constitucional.

**SEPTIMO: Precisar** a las partes que debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país causada por el COVID19, el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico [j02pctosiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pctosiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co) no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática; para tal efecto, se solicita citar el número de radicación.

**OCTAVO:** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

**NOVENO:** Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO**

Juez



**AUTO INTERLOCUTORIO No. AIT-21-069**

**Radicado N° 95001318900220210005200**

**Firmado Por:**

**Marisol Alexandra Castro                      Londoño**  
**Juez**  
**Promiscuo 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Guaviare - San Jose Del Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a09ff3aeb186218bedf969fcee22c77df21760d39743284ce33e39a23ba5174a**

Documento generado en 20/08/2021 01:53:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**